

RESOLUCIÓN No. 0421
(10 marzo 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 00881 de 07 de mayo de 2018, Corpoguajira aprueba el programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) en favor de la sociedad AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.

Que, por medio de oficio fechado de 25 de junio de 2018, ENT-4096, el representante legal de la sociedad AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00881 de 07 de mayo de 2018, misma que fue resuelta por esta entidad mediante Resolución No. 3627 de 30 de diciembre de 2019, en la cual se revoca y deja sin efectos legales y procesales la Resolución No. 0881 de 07 de mayo de 2018 “POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN FAVOR DE LA AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA”; así mismo, conforme el artículo segundo, ordenó el archivo del expediente No. 375/2017. La Resolución No. 3627 de 30 de diciembre de 2019, fue notificada al interesado el 27 de agosto de 2020 (notificación electrónica).

Que, el día 30 de julio de 2020, el Grupo de seguimiento ambiental adscrito a esta entidad, llevó a cabo seguimiento (modalidad documental), para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0881 de 07 de mayo de 2018, elaborándose informe INT-1383 de 03 de agosto de 2020, del cual se corrió traslado a la sociedad AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., mediante oficio SAL-3199 de 09 de noviembre de 2020, donde se establecieron diversas obligaciones para cumplir por parte de la sociedad referida.

Que, mediante oficio fechado de 19 de noviembre de 2020, ENT-7253, el representante legal de la sociedad AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., solicita dar cumplimiento a la Resolución No. 3627 de 30 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, proceder a archivar el proceso de acuerdo con lo dispuesto en dicho acto administrativo, ya que, a la luz del mismo, la sociedad no está obligada a cumplir los requerimientos solicitados mediante oficio SAL-3199 de 09 de noviembre de 2020.

Que, para dar respuesta a esta solicitud, se considera adecuado analizar, de forma separada, los aspectos formales y los aspectos de fondo que la contienen.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA:

- Adecuación del procedimiento:

Tal como se refirió en el aparte de antecedentes, la solicitud fechada de 19 de noviembre de 2020, ENT-7253, presentada por el representante legal de la sociedad AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., está encaminada a dar cumplimiento a la Resolución No. 3627 de 30 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, proceder a archivar el proceso de acuerdo con lo dispuesto en dicho acto administrativo, ya que, a la luz del mismo, la sociedad no está obligada a cumplir los requerimientos solicitados mediante oficio SAL-3199 de 09 de noviembre de 2020.

De la revisión del contenido del oficio ENT-7253, no se evidencia que se haya hecho mención de la solicitud de revocatoria directa, pero sí se infiere de la necesidad de lo que se pretende, puesto que,

con ella, la sociedad AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., busca dejar sin efectos jurídicos el requerimiento realizado por Corpoguajira, mediante oficio SAL-3199 de 09 de noviembre de 2020.

En virtud de lo anterior, procederá esta entidad a dar aplicación al numeral 11 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, removiendo de oficio, conforme el principio de eficacia, un obstáculo puramente formal, esto es, la no mención expresa de “revocatoria directa” en el oficio fechado de 19 de noviembre de 2020, ENT-7253, buscando con ello que el procedimiento logre su finalidad, y se procure la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

- Procedencia:

Conforme prescribe el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, (por el cual se expide el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), *“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”*.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo (oficio) SAL-3199 de 09 de noviembre de 2020, constituye un auto de trámite y en consonancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra los mismos no procede recurso en sede administrativa, es procedente la presentación de la solicitud de revocatoria directa de dicho acto.

- Oportunidad:

Tal como lo señala el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, *“La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda”*.

En ese orden de ideas, la solicitud de revocatoria directa que aquí se decide, cumple con el requisito de oportunidad, teniendo en cuenta que frente al acto administrativo objeto de debate, CORPOGUAJIRA, no ha sido notificado de auto admisorio de demanda.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

A continuación, se extractan del oficio fechado de 19 de noviembre de 2020, ENT-7253, en síntesis, los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan la presente solicitud de revocatoria directa:

- Se solicita dar cumplimiento a la Resolución No. 3627 de 30 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, proceder a archivar el proceso de acuerdo con lo dispuesto en dicho acto administrativo, ya que, a la luz del mismo, la sociedad no está obligada a cumplir los requerimientos solicitados mediante oficio SAL-3199 de 09 de noviembre de 2020, debido a que la Resolución No. 00881 de 07 de mayo de 2018, por medio de la cual Corpoguajira aprobó el programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) en favor de la sociedad AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., fue revocada y dejada sin efectos mediante Resolución No. 3627 de 30 de diciembre de 2019.

DE LA COMPETENCIA

Que según el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, *“corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, *“se establece como funciones de las Corporaciones, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, en el departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que, conforme lo preceptúa el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, *“Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud”*.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA

Del texto de la solicitud, se identifican dos hechos diferenciados, que son importantes relacionar:

1. El día 30 de julio de 2020, el Grupo de seguimiento ambiental adscrito a esta entidad, llevó a cabo labores de seguimiento (modalidad documental), para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0881 de 07 de mayo de 2018, del cual se corrió traslado a la sociedad AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., mediante oficio SAL-3199 de 09 de noviembre de 2020, donde se establecieron diversas obligaciones para cumplir por parte de la sociedad referida.
2. La Resolución No. 3627 de 30 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se revoca y deja sin efectos legales y procesales la Resolución No. 0881 de 07 de mayo de 2018 *“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN FAVOR DE LA AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA”*, fue notificada al interesado el 27 de agosto de 2020 (notificación electrónica).

De acuerdo con las anteriores precisiones, es claro que la Resolución No. 00881 de 07 de mayo de 2018, por medio de la cual Corpoguajira aprobó el programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) en favor de la sociedad AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., fue un acto administrativo que nunca entró a la vida jurídica, toda vez que mediante Resolución No. 3627 de 30 de diciembre de 2019, fue revocado en todas sus partes y se ordenó su archivo.

Por ello, encuentra esta autoridad ambiental ajustada a derecho la solicitud de la sociedad AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., fechada de 19 de noviembre de 2020, ENT-7253, en el entendido que el requerimiento oficio SAL-3199 de 09 de noviembre de 2020 carece de efectos legales, puesto que la Resolución No. 00881 de 07 de mayo de 2018, sobre la cual se llevó a cabo el seguimiento documental, no estaba en firme y ejecutoriada, conforme lo preceptúa el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, considera esta Corporación que le asiste derecho al solicitante; por tanto, en aplicación del numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de evitar un injustificado agravio a la sociedad AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., procederá Corpoguajira a revocar en todas sus partes el oficio radicado SAL-3199 de 09 de noviembre de 2020.

Así mismo, determinar que conforme el artículo segundo de la Resolución No. 3627 de 30 de diciembre de 2019, que fue notificada al interesado el 27 de agosto de 2020 (notificación electrónica), se ordenó el archivo del expediente No. 375/2017, contenido de la Resolución No. 00881 de 07 de mayo de 2018.

Que, en mérito de lo expuesto, el DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas sus partes el oficio radicado SAL-3199 de 09 de noviembre de 2020, por medio del cual se corrió traslado del informe de seguimiento ambiental INT-1383 de 03 de agosto de 2020, solicitado por la sociedad AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Determinar que conforme el artículo segundo de la Resolución No. 3627 de 30 de diciembre de 2019, que fue notificada al interesado el 27 de agosto de 2020 (notificación electrónica), se ordenó el archivo del expediente No. 375/2017, contentivo de la Resolución No. 00881 de 07 de mayo de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al representante legal de la sociedad AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., o a su apoderado debidamente constituido, del contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira.

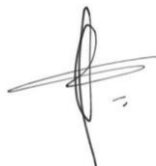
ARTÍCULO CUARTO: Este acto administrativo deberá publicarse en el Boletín oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme lo señalado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los 10 marzo 2021



SAMUEL SANTANDER LANA O ROBLES
Director General

Proyectó: Gabriela L.
Revisó y aprobó: J. Barros.